



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1516/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Poncitlán,
Jalisco.****20 de julio de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de septiembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**Por la falta de respuesta a la
solicitud de información.No acreditó que emitió respuesta
dentro del término legal establecido.Se **SOBRESEE** el presente recurso toda
vez que ha quedado sin materia de
estudio en virtud de que el sujeto
obligado realizó actos positivos a través
de los cuales emitió y notificó respuesta
a la solicitud de información. Archívese
como asunto concluido.

Se apercibe.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través físicamente al sujeto obligado, el día **20 veinte del mes de julio del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el día **30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte**, el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 01 primero de julio de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **10 diez de julio de 2020 dos mil veinte**.

Luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 28 veintiocho de julio de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **17 diecisiete del mes de agosto de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 13 trece al 24 veinticuatro de julio del mismo año, correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que se determina que el recurso de revisión **fue presentado oportunamente**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, de manera física en las oficinas del sujeto obligado, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“...EL QUE SUSCRIBE ADQUIRÍ UNA CASA HABITACIÓN EN EL MES DE MAYO MEDIANTE CONTRATO DE COMPRA VENTA DEL CORPORATIVO VERDI EN EL FRACCIONAMIENTO LOS NARANJOS EN LA MANZANA Q SOLAR 33 FRACCIONAMIENTO UBICADO EN LA DELEGACIÓN DE CUITZEO CORRESPONDIENTE A ESE H. MUNICIPIO QUE USTED TAN DIGNAMENTE DIRIGE.

ES EL CASO QUE LA POSESIÓN FÍSICA DE DICHO INMUEBLE A LA FECHA NO ME HA SIDO ENTREGADA POR LA EMPRESA INMOBILIARIA ANTES MENCIONADA, LA CUAL ME HA MANIFESTADO POR CONDUCTO DE LA ASESORA DE VENTAS DE NOMBRE (...) Y DE UN LICENCIADO DE NOMBRE FELIPE, QUE EL RETARDO SE DEBÍA A QUE EL AYUNTAMIENTO QUE USTED PRESIDE SE NEGABA A RECIBIR EL FRACIONAMIENTO NO OBSTANTE LA INMOBILIARIA HABER CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS QUE LA LEY LE EXIGE.

SOBRE ESTA BASE SOLICITO A USTED TENGA A BIEN INFORMAR A EL SUSCRITO

- 1. SI LA EMPRESA INMOBILIARIA DENOMINADA CORPORATIVO VERDI YA CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS QUE LE MARCA LA LEY PARA CONSTRUIR EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO LOS ANRANJOS.*
- 2. DE NO HABER CUMPLIDO CON LOS MISMOS, LE SOLICITO ME INFORME CUÁLES REQUISITOS A LA FECHA NO HA CUMPLIDO DICHA EMPRESA.*
- 3. ASÍ MISMO LE SOLICITO ME INFORME SI DICHA EMPRESA YA CUENTA CON LA ANUENCIA DE ESE H, AYUNTAMIENTO PARA HABER ORDENADO A NOTARIO PÚBLICO LA ESCRITURACIÓN CORRESPONDIENTE AL SOLAR 33 DE LA MANZANA Q DEL FRACCIONAMIENTO LOS NARANJOS ANTES MENCIONADO.*
- 4. Y POR ÚLTIMO SI ESE H. AYUNTAMIENTO SE OPONE A QUE LA INMOBILIARIA DENOMINADA CORPORATIVO VERDI ME ENTREGUÉ LA POSESIÓN FÍSICA DE MI CASA YA DESCRITA Y DE SER ASÍ LA RAZÓN...” Sic.*

Luego entonces, inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, con fecha 20 veinte de julio de 2020 dos mil veinte, de manera física en las oficinas del sujeto obligado, mediante el cual se agravió de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en el siguiente sentido:

“...LA ANTERIOR INFORMACIÓN SOLICITADA AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PONCITLÁN JALISCO, ME ES INDISPENSABLE PARA ESTAR EN CONDICIONES PARA ACUDIR ANTE LAS DIVERSAS AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES, ADMINISTRATIVAS O DE SER EL CASO DE OTRO ÍNDOLE A EJERCER LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES”. Sic.

Luego entonces, una vez que el sujeto obligado tuvo conocimiento del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, remitió el mismo a este Órgano Garante el día 23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte a través de correo electrónico, en conjunto con el informe de ley correspondiente, mediante oficio 780/2020 al tenor de los siguientes argumentos:

“...Una vez revisado a detalle en nuestros diversos archivos, tanto físicos como digitales pudimos concluir que dicha solicitud no existía dentro de los mismos., lo cual fue fácil de identificar puesto que comúnmente las solicitudes que se nos presentan de manera presencial, lo hacen directamente en la Unidad de Transparencia.

...

Ahora bien, como lo mencioné al principio, enterada de la existencia de dicha PETICIÓN, mediante la presentación de dicho recurso, sin saber aún qué había pasado con su escrito de cuenta por no haberlo recibo, ya que nunca me fue turnado por Oficialía de Partes de este Sujeto obligado., y de buena Fe., pese a concluir que sus pretensiones constituían efectivamente DERECHO DE PETICIÓN, atendiendo al principio de CELERIDAD Y COMO UN ACTO POSITIVO, se le dio ingreso a la SOLICITUD COMO SOLCIIUTUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA., y se turnó de al Departamento de planeación Urbana., mismo que mediante el oficio DPU-20/659 de fecha 22 de Julio 2020, el cual adjunto al presente...” Sic.

Finalmente, de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales emitió y notificó respuesta a la solicitud de información.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día **30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte**

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

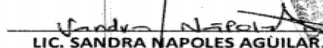
1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior se desprende que el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 01 primero de julio de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **10 diez de julio de 2020 dos mil veinte**, situación que no ocurrió, sin embargo, el sujeto obligado **realizó actos positivos mediante los cuales emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, como se observa:**

~~Sobre el particular le comunico que por lo que se refiere al punto 1 que la acción que la acción urbanística denominada Los Naranjos si cuenta con los requisitos para la construcción y edificación.~~
Respecto al punto 2, téngase por contestada en los términos del punto que antecede.
En cuarto al punto 3 la dependencia de Planeación Urbana en uso de sus facultades expidió la autorización de venta, con fundamento en el artículo 298 fracción V del Código Urbano para el Estado de Jalisco, donde forma parte de dicha autorización el Lote de terreno número 33 de la manzana Q del fraccionamiento denominado Los Naranjos en el municipio de Poncitlán Jalisco, con una superficie de 90.00 m2., con las medidas y linderos que se desprenden del mismo. Dicho inmueble actualmente obra empoderado bajo cuenta catastral u014403 del sector urbano a favor de Martínez Aguilar Jesús Efraín y CDA.
Y respecto al punto 4, le informo que, por disposición de Ley antes de la ocupación de predios se deberá contar con certificado de habitabilidad, mismo que se expedirá una vez que recibidas las obras de urbanización del fraccionamiento materia del presente asunto. De conformidad con los artículos 241 y 296 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.
Es decir, la entrega-recepción de las obras de urbanización de la acción urbanística denominada Los Naranjos, se encuentra en proceso y de acuerdo a lo regulado y previsto por los artículos 245, 246, 299, 300 y 301 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.
Razón por la cual una vez que sean recibidas las obras de urbanización se acordará conforme a derecho corresponda ..." (Cita Textual)

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.
Lo anterior con fundamento legal en los Arts.81, 82, 83, 84, 85, 86 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ATENTAMENTE
"2020 AÑO DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y SU IGUALDAD SALARIAL"
Poncitlán, Jalisco 23 de Julio de 2020


LIC. SANDRA NAPOLES AGUILAR.

UNIDAD MPAL DE
TRANSPARENCIA

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto

de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1516/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.